

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

Expediente N° 2005-0134-TRA-PI

Solicitud de registro de marca de comercio “GALLOGARANTIA”

El Gallo de Nicaragua, S. A., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente Origen N° 8191-02)

### ***VOTO N° 211-2005***

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, al ser las diez horas del nueve de setiembre de dos mil cinco.***

Visto el *Recurso de Apelación* interpuesto por el Licenciado **Cristian Calderón Cartín**, mayor de edad, abogado, vecino de San José, con cédula de identidad número, uno-ochocientos-cuatrocientos dos, quien dijo ser apoderado especial registral de la compañía EL GALLO DE NICARAGUA, SOCIEDAD ANÓNIMA, sociedad constituida bajo las leyes de Nicaragua, domiciliada en Bolonia, de Óptica Nicaragüense 200 metros este y 100 metros sur, Managua, Nicaragua, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las diez horas nueve minutos y doce segundos del veintitrés de noviembre de dos mil cuatro, con ocasión de la solicitud de registro de la marca de comercio **GALLOGARANTÍA**, para proteger aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, eléctricos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesar, de medida de señalización, de control (inspección) de socorro, (salvamento) y de enseñanza; aparatos para el registro, transmisión, reproducción de sonido e imágenes; soportes de registro magnéticos, discos acústicos, distribuidores automáticos y mecanismos para aparatos de previo pago; cajas registradoras, máquinas calculadoras, equipo para el tratamiento de la información y ordenadores, en **Clase 09** de la Nomenclatura Internacional. Y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: Sobre los poderes tenidos a la vista:** Observa este Tribunal que el poder mediante el cual acredita la legitimación el Licenciado Cristian Calderón Cartín, para actuar y con el que resuelve el a-quo, es el testimonio de la escritura número noventa y ocho-veintiocho, de la que el Registro de la Propiedad Industrial aportó copia(ver folio 26) toda vez que el testimonio original,

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

según se informa mediante escrito de fecha 29 de setiembre de 2004 constante a folio 17 del expediente, se encuentra adjunto a la señal de propaganda No Pague Más, expediente 2002-8190; mediante el que el licenciado Javier León Longhi, mayor de edad, casado en segundas nupcias, abogado, vecino de San José, cédula de identidad 1-662-042, en su condición de apoderado de El Gallo de Nicaragua, S. A., sustituye parcialmente su poder reservándose sus facultades, en el Licenciado Cristian Calderón Cartín, de calidades indicadas, a efecto de que entre otros obtenga el registro de la marca Gallo garantía, en clase 09 de la Nomenclatura Internacional. En relación a dicha escritura, la cual fue otorgada ante la notaría del Licenciado Claudio Antonio Murillo Ramírez, a las diecisiete horas del primero de octubre del año dos mil cuatro, se determinó claramente que el notario Murillo Ramírez omitió indicar algunas formalidades impuestas por la ley, a saber: dar fe de la vigencia de la personería de la sociedad con vista del documento donde consta dicha personería, así como mencionar el funcionario que lo autorizó, la fecha y dejar agregado en su archivo de referencias el poder original, tal y como en forma taxativa lo ordena el artículo 84 del Código Notarial. Se advierte lo anterior, por cuanto los notarios para ejercer la fe notarial que ostentan deben plegarse a lo que estipula el numeral 31 de ese mismo cuerpo normativo, que le reconoce tal investidura, cuando deja constancia de un hecho, suceso, situación, acto o contrato jurídico, con la finalidad de garantizar la seguridad de los derechos y obligaciones referidos a esas circunstancias, con observación de los requisitos de ley; asimismo, debe velar por el cumplimiento de lo establecido en el artículo 40 del mencionado Código Notarial, que obliga a los notarios a verificar la capacidad legal de las personas físicas, comprobar la existencia de las personas jurídicas, las facultades de los representantes y, en general, cualquier dato o requisito exigido por la ley para la validez o eficacia de la actuación. De lo expuesto, este Tribunal concluye que el poder sustituido en el licenciado Cristian Calderón Cartín, mediante el cual acredita su mandato resulta inválido, pues en definitiva carece, de la debida representación, es decir de *legitimatio ad processum*, para actuar en nombre de la sociedad El Gallo de Nicaragua, Sociedad Anónima.

**SEGUNDO: Sobre lo que debe ser resuelto.** Así las cosas, por constituir este Tribunal un órgano especializado de control de legalidad, y ser de su competencia vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales correspondientes, se ve compelido a declarar, con fundamento en todo lo expuesto, y con arreglo a lo dispuesto en los artículos 165 y 166 de la Ley General de la Administración Pública (cuerpo legal supletorio en el actuar de este Tribunal), **la nulidad absoluta** de todo lo resuelto y actuado en este asunto, desde la resolución dictada por el Registro de la

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

Propiedad Industrial a las once horas veintinueve minutos, del doce de marzo de dos mil tres (f.8), con el propósito de que ese Registro proceda a enderezar el procedimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

### ***POR TANTO:***

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas que anteceden, se anula todo lo resuelto y actuado en este asunto, desde la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las once horas veintinueve minutos, del doce de marzo de dos mil tres.- La Licenciada Guadalupe Ortiz Mora pone nota.- Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para que enderece los procedimientos.- **NOTIFÍQUESE.—**

*Licda. Yamileth Murillo Rodríguez*

*Licda. Xinia Montano Álvarez*

*Lic. Luis Jiménez Sancho*

*Licda. Guadalupe Ortiz Mora*

*Lic. William Montero Estrada*

### ***NOTA DE LA LICENCIADA ORTIZ MORA***

La Juez Guadalupe Ortiz Mora, sin apartarse de la parte dispositiva del voto que antecede en cuanto a su fundamento, considera que el único motivo que invalida el poder utilizado por el Licenciado Cristian Calderón Cartín para acreditar su personería, es que el Notario Claudio

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

Antonio Murillo Ramírez no hubiera consignado en la respectiva escritura pública, el nombre del funcionario ante quien se otorgó el poder a favor del Licenciado Calderón Cartín y la fecha. En cuanto al incumplimiento de guardar el poder en el archivo de referencias, no constituye un motivo de invalidez o ineficacia de ese acto jurídico, sino un incumplimiento de la función notarial, que debería ser sancionado según corresponda por los Tribunales Notariales.— **ES TODO.**—

*Licda. Guadalupe Ortiz Mora*